

N° 2677

Fuente: Gaceta Digital de la Imprenta Nacional

Gaceta N° 57 de Martes 21-03-17

CLIC EN LETRAS O NÚMEROS EN CELESTE PARA ABRIR

[Gaceta con Firma digital](#) (ctrl+clic)

PODER LEGISLATIVO

NO SE PUBLICAN LEYES

PODER EJECUTIVO

DECRETOS EJECUTIVOS

N° 40194-H

AMPLIACIÓN DE LÍMITE DEL GASTO PRESUPUESTARIO MÁXIMO PARA EL AÑO 2017 AL LABORATORIO COSTARRICENSE DE METROLOGÍA

DECRETOS

DOCUMENTOS VARIOS

- DOCUMENTOS VARIOS
 - GOBERNACIÓN Y POLICÍA
 - HACIENDA
 - EDUCACIÓN PÚBLICA
 - JUSTICIA Y PAZ

AMBIENTE Y ENERGÍA

PODER JUDICIAL

SALA CONSTITUCIONAL

ASUNTO: Acción de Inconstitucionalidad.
A LOS TRIBUNALES Y AUTORIDADES DE LA REPÚBLICA

HACE SABER:

Que en la acción de inconstitucionalidad que se tramita con el N° 15-013878-0007-CO, promovida por Rosa María Vindas Chaves, en su condición de Jefa de la Oficina de Recursos Humanos de la Universidad Estatal a Distancia, contra el inciso ch2), del artículo 25 del Estatuto Orgánico de la Universidad Estatal a Distancia, Reglamento de 3 de agosto de 2000, publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 201 de 20 de octubre de 2000, se ha dictado el Voto N° 2016018087 de las once horas y diez minutos de siete de diciembre de dos mil dieciséis, que literalmente dice: **Por tanto:**

«Se declara con lugar la acción de inconstitucionalidad. Se anula, únicamente, la frase “por plazos definidos de seis años” del inciso ch 2) del artículo 25 del Estatuto Orgánico de la Universidad Estatal a Distancia. Esta sentencia es declarativa y retroactiva a la fecha de vigencia de la norma citada, sin perjuicio de los derechos adquiridos de buena fe, relaciones o situaciones jurídicas consolidadas por prescripción, caducidad o en virtud de sentencia pasada con autoridad de cosa juzgada. Comuníquese al Rector de la UNED en su doble condición de tal y como presidente de la Asamblea Universitaria. Publíquese íntegramente en el *Boletín Judicial* y reséñese en el Diario Oficial *La Gaceta*. Notifíquese al Procurador General, al accionante y partes que se hubieren apersonado. El Magistrado Rueda Leal salva el voto y declara sin lugar la acción.»

RESEÑAS

REGLAMENTOS

MUNICIPALIDAD DE LA UNION

REFORMA AL ARTÍCULO 14 DEL REGLAMENTO PARA EL PROCEDIMIENTO DE COBRO ADMINISTRATIVO, JUDICIAL Y EXTRA JUDICIAL

- REGLAMENTOS
- INSTITUTO MIXTO DE AYUDA SOCIAL

MUNICIPALIDADES

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

- INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS
- INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD

INSTITUTO NACIONAL DE FOMENTO COOPERATIVO

AVISOS

COLEGIO DE CONTADORES PRIVADOS DE COSTA RICA

ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA 145-2017 21 DE ABRIL, 2017

Colegio de Contadores Privados de Costa Rica asamblea general extraordinaria 145-2017 21 de abril, 2017

El Colegio de Contadores Privados de Costa Rica convoca a asamblea general extraordinaria N° 145-2017, que se celebrará el día 21 de abril de 2017. La asamblea dará inicio en primera convocatoria a partir de las dieciocho horas, y de no haber el quórum de ley, dará inicio a las diecinueve horas en segunda convocatoria, de conformidad con el artículo N° 10 de la Ley 1269 y 9 del Reglamento respectivo. La asamblea se llevará a cabo en el Auditorio San Mateo, en la sede Central del Colegio de Contadores Privados de Costa Rica, Calle Fallas de Desamparados, con el siguiente orden del día:

COLEGIO DE CONTADORES PRIVADOS DE COSTA RICA

ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA 135-2017

El Colegio de Contadores Privados de Costa Rica convoca a asamblea general ordinaria 135-2017, que se celebrará el 21 de abril del 2017 para la elección de los representantes del Colegio de Contadores Privados de Costa Rica ante la Junta Administrativa de la Fundación para la Enseñanza, Promoción, Desarrollo y Aplicación de la Contabilidad en Costa Rica y Áreas Afines.

La asamblea dará inicio en primera convocatoria a partir de las diecisiete horas, de conformidad con el artículo N° 10 de la Ley 1269 y 9 del Reglamento respectivo. La asamblea se llevará a cabo en el Auditorio San Mateo, en la sede Central del Colegio de Contadores Privados de Costa Rica, Calle Fallas de Desamparados, con el siguiente orden del día:

- CONVOCATORIAS

AVISOS

BOLETÍN JUDICIAL

SALA CONSTITUCIONAL

ASUNTO: Acción de Inconstitucionalidad.

A LOS TRIBUNALES Y AUTORIDADES DE LA REPÚBLICA

HACE SABER:

TERCERA PUBLICACIÓN

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad N° 17-003324-0007-CO que promueve Otto Claudio Guevara Guth y otros, se ha dictado la resolución que literalmente dice: «Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las doce horas y cuarenta minutos de seis de marzo de dos mil diecisiete. / Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por Otto Guevara Guth, José Alberto Alfaro Jiménez y Natalia Díaz Quintana, para que se declare la inconstitucionalidad de los artículos 34, inciso B); 34 bis; 43; 44; 45; 46; 48, incisos A), B), C), F) y G); 49; 50; 53; 59; 62; 68; 73; 75; 76; 78; 84; 134; 135 y transitorio III, todos de la convención colectiva de la Junta de Administración Portuaria y de Desarrollo Económico de la Vertiente Atlántica (JAPDEVA), homologada por el Departamento de Relaciones de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, mediante resolución N° DRT-494-2016; por estimarlos contrarios a los artículos 11, 33, 46, 57, 68, 176, 191 y 192 de la Constitución Política, así como a los principios de equilibrio presupuestario, de no discriminación en el trabajo y de razonabilidad y proporcionalidad. Se confiere audiencia por quince días a la Procuraduría General de la República, al Secretario General del Sindicato de Trabajadores de JAPDEVA (SINTRAJAP) y a la Presidencia Ejecutiva de la Junta de Administración Portuaria y de Desarrollo Económico de la Vertiente Atlántica (JAPDEVA). El inciso b), del artículo 34, se impugna en cuanto establece un privilegio odioso para sus funcionarios, en perjuicio de los principios de igualdad ante la ley, no discriminación en el trabajo y de razonabilidad y proporcionalidad respecto del manejo de recursos públicos, situación que, objetivamente, compromete el equilibrio presupuestario de la institución. Aducen que de conformidad con los artículos 58 y 62 de la Constitución Política, así como los artículos 133, 136, 139, 140 y 141 del Código de Trabajo, la jornada laboral ordinaria es de 8 horas, la cual puede ampliarse dependiendo del tipo de labores sin que pueda exceder de las 12 horas, por lo que las horas laboradas después de esa jornada deberá ser remunerada con el 50% más. Sin embargo, en el caso de la norma cuestionada se reconoce el pago de horas extra con un monto doble, es decir con un 100% más de lo que se retribuye al resto de los trabajadores del país, sin que tal retribución resultara justificada por el advenimiento de una verdadera emergencia causada por un siniestro. En lo que se refiere al artículo 34 bis, reclaman que la norma establece que, cuando JAPDEVA elimine las horas extra que el trabajador venga laborando, la institución

deberá pagarle una indemnización parcial de cesantía en una suma proporcional a las horas extras que deje de devengar; lo que consideran contrario al principio de legalidad, igualdad, no discriminación y equilibrio presupuestario, pues, se indemniza solo cuando se ha causado un perjuicio o daño ilegítimo, lo que no se produce en el caso particular, porque las horas extra se trabajan cuando surge la necesidad y no implican un derecho adquirido para el trabajador. Tampoco, es admisible denominarlo como cesantía, dado que, ese instituto de derecho laboral es incompatible con la finalidad de la norma impugnada. Asimismo, consideran que la norma establece un pago injustificado, por horas extras, aunque no se preste el servicio, lo que configura un enriquecimiento sin causa. El artículo 43 se impugna en cuanto establece que JAPDEVA otorgará permisos con goce de salario al delegado sindical para que asista a reuniones del Consejo de Delegados y concluida la reunión, podrá notificar a su jefe que se encuentra disponible para trabajar, pero, si es citado, posteriormente, la jornada que labore será extraordinaria. Lo anterior, es contrario al principio de igualdad, legalidad, proporcionalidad y razonabilidad, pues, ni siquiera se hace referencia a la duración o periodicidad de las reuniones, además, no existe obligación de reincorporarse a sus funciones después de haber asistido a la reunión, con el agravante que, si lo hace se le reconoce como jornada extraordinaria, aun cuando la reunión dure poco y, objetivamente, se encuentre en jornada ordinaria. En cuanto a los artículos 44, 45 y 46, se impugnan en cuanto otorgan permisos con goce de salario a SITRAJAP para asistir a reuniones, sesiones, entre otros; lo cual resulta contrario al principio de proporcionalidad, un abuso y manipulación irresponsable del tiempo de servicio de los trabajadores, comprometiendo el erario y el equilibrio presupuestario, toda vez que, en los artículos 44 y 46 no se establece un tope al otorgamiento y en el artículo 45 se otorga hasta 100 días hábiles, sea casi 5 meses. Estiman que el artículo 48, incisos a), b), c), f) y g), resulta irrazonable, desproporcionado y contrario a la eficiencia de la Administración, pues, conceden licencias con goce de salario a los trabajadores, en caso de matrimonio (7 días hábiles), nacimiento de hijos (5 días hábiles), fallecimiento de cónyuge, padres, hijos y nietos (5 días hábiles), hermanos, abuelos (5 días hábiles), matrimonio de hijos (2 días hábiles) y cambio de residencia (1 día), lo cual consideran desproporcionado y, en el caso del cambio de residencia, estiman injustificado el otorgamiento de una licencia, dado que, el cambio no proviene de la relación laboral, ni tiene una vinculación con el trabajo. El artículo 49 se impugna en cuanto establece una licencia de 2 días hábiles al trabajador, en caso de calamidad doméstica, el cual constituye un privilegio, ya que, no se concede al resto de los trabajadores del país. Además, se trata de una licencia sin contraprestación, previsión económica, ni póliza y a raíz de un infortunio que no proviene de la relación laboral. El artículo 50 crea un privilegio para los funcionarios de JAPDEVA, pues, a todos se les beneficia con una licencia con goce de salario de hasta tres meses, para que puedan asistir a capacitaciones sindicales o de cooperativismo, cuando la capacitación debería estar dirigida a mejorar la capacidad e idoneidad de los trabajadores, en estricta relación con los fines de la institución. En cuanto al artículo 53, reclaman la violación al principio de razonabilidad, pues, si bien, el Estado está obligado a facilitar las actividades de las organizaciones de trabajadores, el patrono no está exento de velar por el uso racional de los recursos públicos. Además, en el inciso 4) se obliga a la Administración a reconocer el tiempo extraordinario que debió haber trabajado el servidor que resultó beneficiado con un permiso

con goce de salario, esto, sin que en realidad haya trabajado esas horas extra, lo cual constituye un enriquecimiento sin causa. En cuanto al incentivo de 25% del salario base que otorga el artículo 59, a favor de quien, conforme a Derecho, no puede ser sujeto de compensación alguna en razón de su calificación profesional en informática, porque carece, formalmente, de esta. Reclaman que, lo anterior, carece de sustento técnico y de toda justificación razonable. El artículo 62 establece que la Junta de JAPDEVA podrá otorgar, discrecionalmente, además, de otros incentivos como dedicación exclusiva, disponibilidad y carrera profesional, lo cual carece de sustento técnico. Además, constituye un doble pago porque el incentivo denominado “arraigo profesional” parte de la misma motivación. Sostienen que el artículo 68, establece un tope de cesantía de 20 años, el cual se otorgará, incluso, en caso de renuncia del trabajador, situación en la que no se justifica el pago de cesantía, por lo que, resulta desproporcionado y sin razón legal, contraprestación o derivación alguna de los servicios prestados. Refieren que los artículos 73 y 75, establecen un subsidio por defunción y de aparatos eléctricos, respectivamente, los cuales carecen de razón objetiva, pues, se trata de una erogación que se hace, sin que guarde relación con el giro de actividades de la institución o con el desempeño del trabajador. En el caso del artículo 75, de igual forma consideran que es desproporcionado, en el tanto concede un subsidio por aparatos ortopédicos, extensivo al cónyuge e hijos menores de edad. Cuestionan que el artículo 76, destina un 60% del presupuesto anual, para becas a los trabajadores y sus hijos, lo cual consideran desproporcionado e ilegítimo respecto de los familiares, dado que, implica una transferencia ilegítima de fondos públicos a terceros que no responde a causas objetivas, aunado a que no responde a un interés público. Aducen que el artículo 78 establece una remuneración adicional de un 40% máximo del salario total, es decir, que se calcula sobre el monto total del salario, incluyendo, los pluses salariales, pero, no sobre el salario base como corresponde, lo que comporta un sacrificio financiero considerable para la institución y supera cualquier juicio de razonabilidad. El artículo 84 se impugna en el tanto establece un beneficio que consiste en una licencia con goce de salario completo a los trabajadores que, por su edad, condición física o salud, no pueden seguir laborando, igual que un seguro de desempleo, cuyo pago, sin embargo, no corre por cuenta del interesado o del sindicato, sino del patrono. Además, la norma es demasiado laxa, dado que, no establece requisito o condición alguna para determinar la imposibilidad para desempeñar el puesto. Alegan que el artículo 134 crea un privilegio para los dirigentes de SINTRAJAP, a quienes se les beneficia con una partida de quince mil colones para cubrir ayudas económicas para asistir a cursos y capacitaciones de distinta índole, de interés del sindicato, lo que estiman contrario al principio de igualdad, porque está reservado solo para los dirigentes y no para los afiliados. Aunado a eso, el privilegio carece de justificación, porque al tratarse de actividades de interés de la organización sindical, deben ser financiadas con recursos propios y no institucionales. El artículo 135 crea un fondo de ahorro que resulta inconstitucional en cuanto a la fuente de financiamiento del 6% de la planilla mensual de JAPDEVA, lo que supone una desviación de fondos públicos. Asimismo, la obligatoriedad de formar parte de ese fondo, lesiona la libertad de asociación. Finalmente, reclaman que el aporte institucional por la suma indicada, durante cinco años, que establece el Transitorio III, en beneficio de intereses y asuntos que son resorte exclusivo del sindicato, constituye una desviación de fondos públicos. Esta acción se admite

por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación de los accionantes proviene del defensa de intereses difusos a los que se refiere el párrafo segundo, del artículo 75 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el Boletín Judicial sobre la interposición de la acción, para que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de lo cuestionado, no se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Este aviso sólo afecta los procesos judiciales pendientes en los cuales se discuta la aplicación de lo impugnado y se advierte que lo único que no puede hacerse en dichos procesos, es dictar sentencia o bien, el acto en que haya de aplicarse lo cuestionado en el sentido en que lo ha sido. Igualmente, lo único que la acción suspende en vía administrativa es el dictado de la resolución final en los procedimientos tendentes a agotar esa vía, que son los que se inician con y a partir del recurso de alzada o de reposición interpuestos contra el acto final, salvo, claro está, que se trate de normas que deben aplicarse durante la tramitación, en cuyo caso la suspensión opera inmediatamente. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. Notifíquese con copia del memorial del recurso. Para notificar a: al Secretario General del Sindicato de Trabajadores de JAPDEVA (SINTRAJAP) y a la Presidencia Ejecutiva de la Junta de Administración Portuaria y de Desarrollo Económico de la Vertiente Atlántica (JAPDEVA). Se comisiona a la Oficina de comunicaciones judiciales del Primer Circuito Judicial de la Zona Atlántica (Limón), despacho al que se hará llegar la comisión por medio del sistema de fax. Esta autoridad deberá practicar la notificación correspondiente dentro del plazo de cinco días contados a partir de la recepción de los documentos, bajo apercibimiento de incurrir en responsabilidad por desobediencia a la autoridad. Se le advierte a la autoridad comisionada, que deberá remitir copia del mandamiento debidamente diligenciado al fax número 2295-3712 o al correo electrónico: informes-sc@poder-judicial.go.cr, ambos de esta Sala y los documentos originales por medio de correo certificado o cualquier otro medio que garantice su pronta recepción en este Despacho. Notifíquese con copia del memorial de esta acción. Expídase la comisión correspondiente. Notifíquese. /Fernando Cruz Castro, Presidente a.í.».

Boletín con Firma digital (ctrl+clic)